



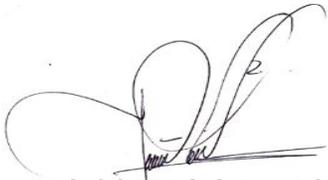
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA:

La demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve la señora RUBIELA BEDOYA LOPEZ en contra de la FUNDACION FUNDACABA, fue presentada el día 27 de junio de 2023, y queda radicado al No. 2023-00094-00.

Junio 30 de 2023

Pasa a Despacho del señor Juez para su estudio.


JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO

Sevilla, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Auto | No. 561 |
| Radicación | 76-736-31-03-001- 2023-00094-00 |
| demanda | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante | RUBIELA BEDOYA LOPEZ |
| Demandado | FUNDACION FUNDACABA REP. LEGAL TERESA DE JESUS HERNANDEZ SALGADO |
| Tema | DEVUELVE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANR |

ANTECEDENTES

La demandante, Sra. RUBIELA BEDOYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.814.744, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de LA FUNDACION FUNDACABA Nit. 805023177-4, domiciliada en la ciudad de Cali Valle, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de salarios desde el 6 de septiembre del año 2019 a la fecha, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va corrido del año 2023, dado su estado de debilidad manifiesta, en razón a su salud, y la entidad prestadora de salud NUEVA EPS no le volvió a dar incapacidades y la entidad demandada no la reintegro a las labores.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar libelo introductorio, la actora solicita que se declare la existencia de varios contratos de trabajo a término fijo suscrito con la FUNDACION FUNDACABA,



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

pedimento que no se ajusta a las previsiones del Art. 25 citado, al no precisar los contratos a término fijo que pretende que se declare la existencia y las consecuentes condenas; lo anterior, aunado que en el hecho dos de la demanda, alude que la labor de madre comunitaria la ejerce desde diciembre del año 1988, desconociendo si esa labor, la inició o no, con la fundación demandada y en el literal tres de la demanda, mencionada que suscribió con la demandada el contrato de aporte No. 76.26.14.397 de enero 23 de 2014 y en las pretensiones aduce que inició el 1 de febrero del 2014.

El juez de conocimiento, debe examinar el libelo genitor; y en caso de encontrar que sufre deficiencias susceptibles de ser corregidas, deberá conceder la oportunidad a la parte activa de subsanarlas. Defectos cuya corrección se reclama, que deben corresponder a los señalados en la ley; en otras palabras, la inadmisión de la demanda resulta ser el examen preliminar de los requisitos formales necesarios para poder dar trámite a la demanda, y eventualmente poder tomar una decisión de fondo, previo el cumplimiento de todas las etapas procesales necesarias para ello y en ese sentido, la legislación procesal laboral, enlista en su artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –C.P.T.-los requisitos generales que debe traer toda demanda.

“La demanda deberá contener:

...

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

(...)”

Al solicitar el extremo activo, la declaratoria de la existencia de varios contratos de trabajo a término indefinido con la FUNDACION FUNDACOPA, genera una indeterminación, o falta de claridad insoslayable, puesto que en principio le incumbe como demandante verificar que la demanda proporcione los elementos de información necesarios para hacer dicho control; en este caso, determinando los contratos que en estricto pretende su existencia a raíz del vínculo laboral con la citada Fundación, permitiendo que el Juez realice control adecuado y comprensión para la calificación de la demanda.

Amén de lo anterior, no se encuentra poder anexo por la demandante al profesional del derecho JHON JAIRO DUQUE GARZON, con T.P. No. 176.647; según lo exige el numeral 1 del artículo 26 del CPT. Deberá

Siendo lo anterior suficiente para inadmitir, se deberá aclarar si se pretende expresamente la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con sus modificaciones vigentes. Pues no hay suficiente claridad cuando se deprecia declarar que *su contrato de trabajo “continúa vigente a la fecha”*.

Además, deberá corregir o aclarar la contradicción observada en el hecho 25, en tanto se considera que el porcentaje de deficiencia de la demandante es de 28,99%,



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

y que ese valor que “*supera el 50% de deficiencia*”, lo cual es numéricamente imposible y abiertamente ilógico. Hará también la adición necesaria para enmendar la indeterminación del hecho # 35, en tanto no informa cuál es la caja de compensación aludida: “*La señora RUBIELA BEDOYA LOPEZ se encuentra afiliada a la caja compensación del Valle del Cauca...*”

Se devolverá la demanda, y se concederá un término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la misma, so pena de rechazo y posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER -INADMITIR- por las razones expuesto ut supra, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, impetrada por la señora RUBIELA BEDOYA LOPEZ en contra de la FUNDACION FUNDACOBÁ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS, para que la parte actora subsane cada una de las irregularidades anotadas, so pena de archivo de las diligencias.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA aún al abogado JHON JAIRO DUQUE GARZON T.P. No. 176.647, hasta tanto adjunte en debida forma poder para representar judicialmente a la señora BEDOYA LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 10 de Julio de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO No. 093 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641fdcc7b6e7cf5e8392fe639db1dba67c09987ba34095f7d1a6bdc18428b4f7**

Documento generado en 07/07/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>